



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1527/2024

Asunto: Bolsa de empleo público para el acceso al cuerpo de profesores de educación secundaria / Reserva de plazas para personas con discapacidad

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

La normativa estatal para el impulso del acceso a la función pública de las personas con discapacidad alcanzó un importante avance con la promulgación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que, tanto en su primera versión como en el vigente texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece, con carácter básico, la reserva de un cupo para personas con discapacidad y remite a las distintas administraciones públicas para las adaptaciones que requieran las mismas respecto de los procesos selectivos y las adecuaciones necesarias a los puestos de trabajo (art. 59).

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en su artículo 37.1, dispone lo siguiente: *“Será finalidad de la política de empleo aumentar las tasas de actividad y de ocupación e inserción laboral de las personas con discapacidad, así como mejorar la calidad del empleo y dignificar sus condiciones de trabajo, combatiendo activamente su discriminación. Para ello, las administraciones públicas competentes fomentarán sus oportunidades de empleo y promoción profesional en el mercado laboral, y promoverán los apoyos necesarios para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo”*. Y su artículo 42.2 establece, a su vez, que: *“En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la materia”*.



En este marco normativo, las administraciones públicas deben promover acciones positivas que favorezcan la igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de no discriminación y accesibilidad universal, sin perjuicio de la igualdad de condiciones de acceso a la cobertura de puestos de empleo público, entre las que se deben incluir las relativas a la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, como así lo previene el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, de aplicación en la Administración general del Estado y, con carácter supletorio, para todo el sector público.

A pesar de ello, y de que todas estas referencias normativas se hayan establecido con el fin de dar solución a una cuestión demandada socialmente con objeto de facilitar el derecho de acceso al empleo público de este colectivo, no siempre se adoptan por las administraciones suficientes acciones positivas, entre otros ámbitos, para los llamamientos de las personas con discapacidad en las bolsas de empleo.

Tal es el caso expuesto en este expediente, centrado en la falta de previsión o de reserva alguna en favor de las personas con discapacidad en la constitución de las bolsas de empleo para el acceso a los Cuerpos de profesores de enseñanza secundaria.

Pues bien, en el Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, del que se dio publicidad a través de la Orden EDU/862/2006, de 23 de mayo, y se establecieron las medidas para la regulación del procedimiento de provisión de puestos docentes en régimen de interinidad, ya se vino a recoger en su Apartado 7.7 lo siguiente: *“Durante el desarrollo del presente Acuerdo podrán establecerse mecanismos que faciliten la adjudicación de puestos en régimen de interinidad a los aspirantes con discapacidad”*.

Sin embargo, el abordaje de dicho desarrollo, según la información obrante en esta Institución, no se ha llevado a cabo hasta el momento pese que el mismo se viene anunciando por la Consejería de Educación desde el año 2022. Desde entonces, sin embargo, sigue siendo un tema pendiente de aprobar en la Mesa Sectorial de Educación, sin que haya tenido cabida hasta el momento en el orden del día de las reuniones celebradas desde entonces por ese órgano de negociación. Ninguna de las actas de la Mesa hasta ahora publicadas¹ (la última de 9 de octubre de 2025) hace mención al asunto de referencia.

Así, en efecto, el actual sistema de selección de personal en relación con las personas con diversidad funcional no facilita su acceso a la bolsa de empleo público

¹ <https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/gestion-personal-docente/mesa-sectorial-personal-docente-centros-publicos-universita/actas-mesa-sectorial>



temporal de los cuerpos docentes. Así lo demuestra la última normativa sectorial específica recogida en la ORDEN EDU/1268/2024, de 25 de noviembre, por la que se convoca el procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad.

La Consejería de Educación justifica esa inactividad en el desarrollo anual de procedimientos relevantes relacionados con aspectos sociolaborales del profesorado o con el funcionamiento de los centros educativos.

Sin perjuicio de la importancia de resolver estos otros asuntos importantes para todos los agentes del sistema educativo en el seno del referido foro, la misma trascendencia debe darse a la constitución en favor de las personas con discapacidad de bolsas de empleo para el acceso a los Cuerpos de profesores de enseñanza secundaria. Esto es, a la reserva de un porcentaje para esta población en los llamamientos de las bolsas de empleo o a la formación de una lista propia o independiente en el acceso al empleo público docente.

La inactividad actual sitúa a este colectivo en una situación de discriminación frente al resto de la población. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 3 de octubre de 1994, ya consideró que *“La discriminación, tal como es prohibida por el art. 14 de la Constitución, impide la adopción de tratamientos globalmente entorpecedores de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento su origen en la concurrencia en aquéllos de una serie de factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana. No siendo cerrado el elenco de factores diferenciales enunciado en el art. 14 C.E., es claro que la minusvalía física puede constituir una causa real de discriminación. Precisamente porque puede tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la O.I.T.) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas. De ahí la estrecha conexión de estas medidas, genéricamente, con el mandato contenido en el art. 9.2 C.E., y, específicamente, con su plasmación en el art. 49 C.E. Lógicamente, la legitimidad constitucional de medidas de esta naturaleza equiparadora de situaciones sociales de desventaja, sólo puede ser valorada en el mismo sentido global, acorde con las dimensiones del fenómeno que trata de paliarse, en que se han adoptado, adecuándose a su sentido y finalidad. Por ello no resulta admisible un argumento que tiende a ignorar la dimensión social del problema y de sus remedios, tachando a éstos de ilegítimos por su impacto desfavorable, sobre sujetos*



individualizados en los que no concurren los factores de discriminación cuyas consecuencias se ha tratado de evitar.

Sintetizando lo hasta ahora dicho, es claro que la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo, aplicada por la Comunidad Autónoma de Canarias, no vulnera el art. 14 C.E., siendo por tanto perfectamente legítimo desde la perspectiva que ahora interesa, y que además constituye un cumplimiento del mandato contenido en el art. 9.2 C.E., en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art. 1.1 C.E.)”.

De hecho, el propio Tribunal Constitucional (en Sentencia 193/2016, de 16 de noviembre de 2016) declara inconstitucional y nula la Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas y profesores de artes plásticas y diseño y acceso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores de artes plásticas y diseño, considerando que la citada Orden es contraria al art. 3.1 del Real Decreto-ley 20/2011, por no prever una reserva de plazas en el empleo temporal para las personas con discapacidad.

A su vez, destacan un conjunto de pronunciamientos judiciales provenientes del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en los que se anula la resolución por la que se publican determinados listados de aspirantes a interinidad, en cuanto se deniega una lista específica para personas con discapacidad (Sentencias de 21 de julio de 2016, de 10 de julio de 2017 y 29 de abril de 2019). En concreto, en esta última se expone que “(...) *el hecho de integrar a los discapacitados en una sola lista con los no discapacitados no casa con el contenido del artículo 49 de la Constitución española de integración de los disminuidos físicos a favor del cual se establecen los cupos de acceso a la función pública para personas con discapacidad, con independencia de que se trate o no de personal docente. Siendo así que el hecho de no reconocer el establecimiento de una lista o bolsa de trabajo de personas discapacitadas supondrá una vulneración del art. 14 de la Constitución española al impedir que los discapacitados pudieran integrarse en las bolsas de trabajo”.*

Por ello, desde la perspectiva constitucional, la ausencia de medidas de discriminación positiva que faciliten la integración laboral de dicho colectivo, ya sea mediante la reserva de plazas en las bolsas de empleo o a través de una bolsa de trabajo específica para la provisión de puestos en régimen de interinidad, contraviene lo dispuesto en los artículos 9.2 y 14 de nuestra Constitución.



Consecuentemente, este colectivo no puede continuar en una situación de discriminación en esta Comunidad frente al resto de la población, debiendo garantizarse su derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público.

Es por ello que urge la necesidad de que se proceda sin más demora al establecimiento de los mecanismos necesarios para facilitar la adjudicación de puestos de personal docente en régimen de interinidad a los aspirantes con discapacidad.

Y por ello, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se proceda a abordar en la Mesa Sectorial de Educación, a través de una reunión extraordinaria si fuera necesario, el establecimiento de las medidas necesarias para favorecer el acceso de las personas con discapacidad a puestos docentes en régimen de interinidad, previendo expresamente la reserva de plazas para este colectivo y/o la formación de listas específicas independientes para dicha población u otros mecanismos que faciliten su contratación temporal. Y tras ello, a la aprobación o modificación de las correspondientes bolsas de empleo en el ámbito de la función pública docente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López